Sueldo mensual de hasta	RD$100.00	60%
Sueldo mensual desde	RD$101.00 hasta RD$200.00	50%

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 6 de Diciembre de 1965.

Ley No. 75, que dispone la no invocación por parte del Estado, de las disposiciones de la Ley No. 57, del 24 de noviembre de 1965.
(G. O. Nº 8960, del 11 de Diciembre de 1965.)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que la Ley Nº 54, del 24 de noviembre del año en curso, tuvo por objeto exclusivamente, establecer: en favor de los particulares, disposiciones que constituyen una aplicación del caso fortuito para sustraer a la discusión, en beneficio del interés general, la realidad de un hecho incontrastable como lo fué la lucha bélica iniciada el 24 de abril de 1965 y las situaciones de anormalidad que fueron su consecuencia directa;

CONSIDERANDO que, aunque el Estado, como persona jurídica, debería racionalmente beneficiarse de una situación que afectó a todos los titulares de derecho, la circunstancia de

que en la actualidad las funciones legislativas son ejercidas por el Presidente de la República obligan a tomar medidas destinadas a eliminar la impresión de que el Estado ha legislado en su propio beneficio para establecer una situación que eventualmente pudiese operar en detrimento de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por lo menos para excusarse de realizar la prueba del caso fortuito o fuerza mayor;

CONSIDERANDO que en consecuencia procede excluir al Estado de los beneficios excepcionales de la Ley No. 57, para que en los litigios donde sea parte siga ajustado al régimen de derecho común en lo que respecta a la invocación del caso fortuito o la fuerza mayor;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 75

Art. 1.— Las disposiciones de la Ley Nº 57, de fecha 24 de noviembre de 1965, no podrán ser invocadas por el Estado Dominicano.

Art. 2.— La presente disposición afectará a los procedimientos pendientes de fallo ante toda jurisdicción, ordinaria o de excepción.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY